



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-342/2022

ACTOR:
GARCÍA TORRES TRINIDAD Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** en el juicio por lo que hace a diversas personas y **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/028/2022, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero
Comunidad	Comunidad de Tlamacazapa, municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante todas las fechas se entenderán como dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

IEPC o Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Comisarías	Ley Número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero
Resolución impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/028/2022 en que -entre otras cuestiones- confirmó la elección de la comisaría municipal de Tlamacazapa, municipio de Taxco de Alarcón
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

S Í N T E S I S

La parte actora acude a esta instancia a reclamar que el Tribunal local haya confirmado la validez de la elección de la comunidad de Tlamacazapa, Taxco de Alarcón, pues a su decir, el que no se haya realizado en diciembre, viola los artículos aplicables a las comunidades indígenas como la suya, porque ahí se señala que el proceso debe ser en diciembre.

Esta Sala considera que no tiene razón la parte actora porque de las constancias del expediente se desprende que la elección se realizó en las fechas en que usualmente se lleva a cabo aunado a que, el Tribunal local sí dio respuesta al agravio relativo a la solicitud que se hizo para que fuera en diciembre, por lo que debe confirmarse la resolución impugnada.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir lo siguiente:

1. Proceso electoral.

1.1. Elección de la Comisaría Municipal. El doce de junio se llevó a cabo la elección de la comisaría municipal de Tlamacazapa, municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el que fueron elegidos los cargos de comisario municipal propietario y suplente, así como los cargos de primera y segunda comisaria y comisario vocales; en esa misma fecha fueron entregadas las constancias de mayoría a la ciudadana y los ciudadanos electos.

2. Juicio local.

2.1. Escrito de demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de junio un grupo de ciudadanas y ciudadanos que se autoadscriben como indígenas de la referida localidad, interpusieron escrito ante el Tribunal local en contra de la validez de la elección de la comisaría municipal de la comunidad. Con lo anterior, el dieciséis siguiente, se ordenó registrar el juicio con el número de expediente TEE/JEC/028/2022.

2.2. Requerimiento. Debido a que el juicio fue presentado directamente ante el Tribunal responsable requirió al ayuntamiento que realizara el trámite de Ley, en consecuencia, el veintiocho de junio, envió las constancias respectivas, entre ellas, el escrito de las personas terceras interesadas y anexos, relativas al trámite del medio de impugnación.

2.3. Resolución. El seis septiembre, el Tribunal local emitió la

resolución, en la que determinó infundado el medio de impugnación interpuesto por la parte actora y confirmó la validez de la elección de la comisaría municipal de la comunidad².

3. Juicio federal.

3.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el trece de septiembre la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, el cual fue remitido a esta Sala Regional el veintiuno siguiente.

3.2. Turno y recepción. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-342/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3.3. Radicación. Por proveído de veintidós de septiembre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

3.4. Admisión y cierre. El veintinueve siguiente se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción de este medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por ciudadanas y ciudadanos que se autoadscriben como indígenas de la comunidad, por su propio derecho, a fin de controvertir la

² Consultable a fojas 510 a 544 del cuaderno accesorio único.

resolución del Tribunal local que emitió en el expediente TEE/JEC/028/2022 por la que determinó infundado el medio de impugnación interpuesto por la parte actora y confirmó la validez de la elección de la comisaría municipal de Tlamacazapa, Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero; supuesto normativo, competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017 de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Cuestión previa

En principio, se estima necesario hacer una precisión respecto de los nombres de algunas personas que integran la parte actora, pues se aprecia que existen diferencias entre los plasmados en el proemio de la demanda y los que aparecen en las credenciales para votar que acompañaron a esta, por lo que se estima necesario indicar los nombres correctos conforme a

ese documento por ser oficial y con el que pretenden acreditar su personalidad.

Asimismo, se aprecia que hay cuatro personas que manifestaron su voluntad de acudir al juicio en las hojas anexas a la demanda que contienen las firmas de las personas actoras y que no aparecen en el proemio, quienes deben también considerarse parte actora en el juicio.

Ello, con base en el siguiente listado:

Lista de personas que integran la parte actora

#	Nombre que aparece en el proemio	Nombre que corresponde según la credencial para votar
1	Garcia Torres Trinidad	Garcia Torres Trinidad
2	Ciriaco Serrano Silvia	Ciriaco Serrano Silvia
3	Rivera Prudencio Alejandrina	Rivera Prudencio Alejandrina
4	Modelio Marcos Antonio	Modelio Marcos Antonio
5	Siriaco Garcia Sabino	Siriaco Garcia Sabino
6	Federico Juárez Inocencia	Federico Juárez Inocencia
7	Solís Juárez Georgina	Solís Juárez Georgina
8	Marcelino Rivera Dolores	Marcelino Rivera Dolores
9	Atilano López Rosa	Atilano López Rosa ³
10	García Catarino Amaro	García Catarino Amaro
11	Leyva Guillermo Herminia	Leyva Guillermo Herminia
12	Prudencio Pérez Camerina	Prudencio Pérez Camerina
13	Praxedis Baltazar Eufrocina	Praxedis Baltazar Eufrocina
14	Cortez Severo Enriqueta	Cortez Severo Enriqueta
15	Senovio Gabriel Victoria	Senovio Gabriel Victoria
16	Iturbide Braulio Yolanda	Iturbide Braulio Yolanda
17	Zacarias Ramos Emilia	Zacarias Ramos Emilia
18	Ocampo Acosta Esperanza	Ocampo Acosta Esperanza
19	María Ávila Marcelina	Marías Ávila Marcelina
20	Ocampo Narváez Constantina	Ocampo Narvaes Constantina ⁴
21	Cortínez Trinidad Virginia	Cortínez Trinidad Virginia
22	Diego Gerónimo Crecencia	Diego Jerónimo Crescencia
23	Gabriel Rivera María	Gabriel Rivera María
24	Vargas Rojas María de Jesús	Vargas Rojas María de Jesús
25	Jiménez Anastacio Celestina	Jiménez Anastacio Celestina
26	Prajediz López Eufracia	Prajediz López Eufracia
27	Mancilla Reyes Eustacia	Mancilla Reyes Eustacia
28	Leovardo de la Cruz María	Leovardo de la Cruz María
29	García Ponciano María de la Luz	García Ponciano María de la Luz
30	Marcelino Ávila Maximina	Marcelino Ávila Maximina

³ Su nombre aparece en proemio dos veces; asimismo, presenta dos copias de credencial para votar distintas, una vigente y una no.

⁴ Aparece dos veces en el proemio y presenta dos copias de la misma credencial para votar, pero se trata de la misma persona.



#	Nombre que aparece en el proemio	Nombre que corresponde según la credencial para votar
31	Arellano Ventura María Cristina	Arellano Ventura María Cristina
32	Cuevas Tranquilino Alejandra	Cuevas Tranquilino Alejandra
33	Tiburcio Gabriel Guadalupe	Tiburcio Gabriel Guadalupe
34	Leyva Montes Dalia	Leyva Montes Dalia
35	Crispin Eleuterio Saturnina	Crispin Eleuterio Saturnina
36	García Leobardo María Inés	García Leobardo María Inés
37	Luna López Teófila	Luna López Teófila
38	Crispin Eleuterio Martina	Crispin Eleuterio Martina
39	Diego Gerónimo Juan	Diego Gerónimo Juan
40	Toribio Santiago Cirilo	Toribio Santiago Cirilo
41	López Librado Antonio	López Librado Antonio
42	Ochoa Catarino Alejandrina	Ochoa Catarino Alejandrina
43	Trinidad Teodoro Juanita	Trinidad Teodoro Juanita
44	Cándido Anacacio Juvel	Cándido Anacacio Juvel
45	Toribio Santiago Daniel	Toribio Santiago Daniel
46	Ramos Sixto Pánfilo	Ramos Sixto Pánfilo
47	Marías Apolinar Rosendo	Marías Apolinar Rosendo
48	Villanueva Guillermo Constantino	Villanueva Guillermo Constantino
49	Garcia Torres Ananias	Garcia Torres Ananias
50	De la Rosa Isidoro Alejandro	De la Rosa Isidoro Alejandro
51	Maximo Ciriaco Guadalupe	Maximo Ciriaco María Guadalupe
52	Ciriaco Cuevas Paulita	Ciriaco Cuevas Paulita
53	López Martínez Fernando	López Martínez Fernando
54	Ayala Oviedo Policarpio	Ayala Oviedo Policarpio
55	Moreno Arcos Agustín	Moreno Marcos Agustín
56	Atilano Arellano Aurelio	Atilano Arellano Aurelio
57	De la Rosa Serrano Lucia	De la Rosa Serrano Lucia
58	Pajita Cándido Santa	Pajita Cándido Santa
59	María Luz Gabino Toribio	Ilegible
60	Sabino López Margarito	Sabino López Margarito
61	Montufar Figueroa Luisa	Montufar Figueroa Luisa
62	Toribio López Mario	Toribio López Mario
63	López Teodoro Ramon	López Teodoro Ramon
64	Zacarias Barrera Anita	Zacarias Barrera Anita
65	Atilano Arellano Rubén	Atilano Arellano Rubén
66	Librado Rutilo Silvino	Librado Rutilo Silvino
67	Salazar Montufar Nereo	Salazar Montufar Nereo
68	Moreno Arcos Filimon	Moreno Marcos Filimon
69	Pajita Trinidad Reyna	Pajita Trinidad Reyna
70	Toribio López Efrén	Toribio López Efrén
71	Ángel Moreno Florencio	Ángel Moreno Florencio
72	Trinidad Sánchez Rufino	Trinidad Sánchez Rufino
73	Mancilla Jerardo Maximina	Mancilla Jerardo Maximina
74	Montalbán Platón Aida	Montalbán Platón Aida
75	De la Rosa Gerónimo Isabela	De la Rosa Gerónimo Isabela
76	Adrián Toribio Margarito	Adrián Toribio Margarito
77	Santiago Rojas Mayra	Santiago Rojas Mayra
78	Luna Onofre Leovigilda	Luna Onofre Leovigilda
79	Arellano Salazar Ambrocía	Arellano Salazar Ambrocía
80	De la Rosa Reyes Aristarco	De la Rosa Reyes Aristarco
81	García Flores Lelíx	García Flores Lelíx
82	Montufar Flores Juventino	Montufar Flores Juventino
83	Cuevas Eпитacio Cristina	Cuevas Eпитacio Cristina
84	Porfirio Villanueva Cándida	Porfirio Villanueva Cándida
85	Toribio López Maximino	Toribio López Maximino
86	Carmelo Lucas Epifanía	Carmelo Lucas Epifanía
87	Hilario Zacarias Gregorio	Hilario Zacarias Gregorio
88	Refugio Vargas Marcelino	Refugio Vargas Marcelino
89	Mejía Rojas Francisco	Mejía Rojas Francisco

#	Nombre que aparece en el proemio	Nombre que corresponde según la credencial para votar
90	Toribio Melesio Celina	Toribio Melesio Celina
91	Mancilla Jerardo Humberto	Mancilla Jerardo Humberto
92	Ventura Diego Camerina	Ventura Diego Camerina
93	Millán Trinidad Candido	Millán Trinidad Candido
94	Ocampo Acosta Luisa	Ocampo Acosta Luisa
95	López Gerónimo Vicente	López Gerónimo Vicente
96	Ocampo Rojas Reyna	Ocampo Rojas Reyna
97	Ramos Arizmendi Martha	Ramos Arizmendi Martha
98	Santiago Rivera Maclovio	Santiago Rivera Maclovio
99	López Librado Justina Andrea	López Librado Justina Andrea
100	López Martínez Felicitas	López Martínez Felicitas
101	Toribio López Roberto	Toribio López Roberto
102	De la Rosa Toribio Santos	De la Rosa Toribio Santos
103	Catarino Zacarias Magdalena	Catarino Zacarias Magdalena
104	Rojas Sixto Isabel	Rojas Sixto Isabel
105	Cortes Parra Anselmo	Cortes Parra Anselmo
106	Ciriaco Leyva Edith	Ciriaco Leyva Edith
107	López Fermín Dolores	López Fermín Dolores
108	Garcia Santiago Victoria	Garcia Santiago Victoria
109	Procopio Jiménez Maria	Procopio Jiménez Maria
110	Garcia Doroteo Yolanda	Garcia Doroteo Yolanda
111	Millán Vargas Nataly	Millán Vargas Nataly
112	Luna Jacobo Cándido	Luna Jacobo Cándido
113	De La Rosa Isidoro Alejandro	De La Rosa Isidoro Alejandro
114	Torres Prudencio Lourdes	Torres Prudencio Lourdes
115	Aniceto Conrrado Guadalupe	Aniceto Conrrado Guadalupe
116	Millán Gonzales Gael	Millán Gonzales Gael
117	Lopez Serrano Rosa	Lopez Serrano Rosa
118	Tiburcio Gabriel Delbia	Tiburcio Gabriel Delibia
119	López Martínez Juan	No presenta credencial para votar
120	Montes De Oca Castañeda Perla María	No presenta credencial para votar
121	Laureano Pajita Gabina	No presenta credencial para votar
122	Fortino Espinoza Tranquilino	No presenta credencial para votar
123	Mejía Alvarado Paulina	Mejía Alvarado Paulina
124	Flores Severo María Guadalupe	Flores Severo María Guadalupe
125	Rivera Flores Santa	Rivera Flores Santa
126	Modelio Gerónimo Cristina	Modelio Gerónimo Cristina
127	Santiago Rivera Dominga	Santiago Rivera Dominga
128	Parra Trinidad Benito	Parra Trinidad Benito
129	Garcia Cortez Nancy	Garcia Cortez Nancy
130	Marcos Teodoro Margarita	Marcos Teodoro Margarita
131	Rivera Atilano Antonia	Rivera Atilano Antonia
132	Rivera Atilano Alejandra	Rivera Atilano Alejandra
133	Fermín Millán Patricia	Fermín Millán Patricia
134	Apolinar Santiago Martha	Apolinar Santiago Martha
135	Rivera Rivera Elena	Rivera Rivera Elena
136	Rivera Atilano Marcela	Rivera Atilano Marcela
137	Gerardo Cortez Adriana	Gerardo Cortez Adriana
138	Cortes Peralta Sofia	Cortes Peralta Sofia
139	Garcia Santiago Marcelina	Garcia Santiago Marcelina
140	Modelio Marcelino Teresa	Modelio Marcelino Teresa
141	Magdaleno Rivera Victoria	Magdaleno Rivera Victoria
142	Muñoz Colin María De Jesús	Muñoz Colin María De Jesús
143	Domínguez Flores Sofia	Domínguez Flores Sofia
144	Espinoza Apolinar Rosalba	Espinoza Apolinar Rosalba
145	Servero Montes Balvina	Severo Montes Balvina
146	Zacarias Ramos Florenciano	Zacarias Ramos Florenciano
147	Arizmendi Onofre Patricia	Arizmendi Onofre Patricia
148	Ocampo Trinidad Carmen	Ocampo Trinidad Carmen

#	Nombre que aparece en el proemio	Nombre que corresponde según la credencial para votar
149	Toribio Olivar Martin	Toribio Olivar Martin
150	Trinidad Toribio Amalia	Trinidad Toribio Amalia
151	Trinidad Toribio Sidronia	Trinidad Teodoro Sidronia
152	Tiburcio Doroteo María	Tiburcio Doroteo María
153	Rivera Zacarias Guillermina	Rivera Zacarias Guillerma
154	Esteban Manzanares María Guadalupe	Esteban Mazares María Guadalupe
155	Toribio Oviedo Marta	Toribio Oviedo Marta
156	Espinoza Aniceto Constantina	Espinoza Aniceto Constantina
157	Toribio Melecio María Silvia	Toribio Melecio María Silvia
158	Pajita Parra Mario	Pajita Parra Mario
159	Santiago Trinidad Graciela	Santiago Trinidad Graciela
160	Pajita Marcial Romaldo	Pajita Marcial Romaldo
161	Ochoa Cuevas Flor Paola	Ochoa Cuevas Flor Paola
162	Pajita Martínez Santa	Pajita Martínez Santa
163	Uribe Toribio Inocencio	Uribe Toribio Inocencio
164	Ocampo Juárez Daniel	Ocampo Juárez Daniel
165	Tiburcio Escobar Carolina	Tiburcio Escobar Carolina
166	Vázquez Marquina María Juana	Vázquez Marquina María Juana
167	Tiburcio Apolinar Rosendo	No presenta credencial para votar
168	Parra Gabriel Evodia	No presenta credencial para votar
169	Leyva Sixto Timotea	No presenta credencial para votar
170	Florencio Toribio Leonardo	No presenta credencial para votar
171	Ventura Severo	Ventura Severo Crisantos
172	José López Flores	López Flores José
173	Melquiades Arizmendi Becla	No aparecen en proemio, ni presentan credencial para votar, solo aparecen en lista de nombres y firmas
174	Sebastian Florencia	
175	Ocho Ocampo Hilaria	
176	Modelino López Rosas	

Por lo anterior, se precisa que los nombres que deben prevalecer son los de la columna del lado derecho, correspondientes al que aparecen en las credenciales para votar respectivas.

Y por lo que hace a las personas que no presentaron credencial para votar, se tomará el nombre de la columna del lado izquierdo.

TERCERA. Perspectiva intercultural

El artículo 2 de la Constitución establece que la Nación Mexicana tiene una **composición pluricultural** sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de sus poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias**

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Considerando que las y los ciudadanos que promovieron los juicios de la ciudadanía se identifican como integrantes de la comunidad, dichos medios de impugnación deben ser analizados por esta Sala Regional a partir de una **perspectiva intercultural**.

La interculturalidad y juzgar con dicho enfoque, deriva del reconocimiento de la existencia de **diversas culturas** que tienen una **cosmovisión propia** y que son base de una nación.

De esta manera, aun cuando en las diversas culturas que conforman la nación mexicana se tenga un sistema jurídico interno distinto al del Estado, **existe el deber de respetar esta diversidad en un plano de igualdad e interpretar el derecho y las instituciones jurídicas a partir de la concepción propia de los pueblos y comunidades indígenas y originarios.**

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**⁵.

El mencionado criterio establece que juzgar con este enfoque implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de atender, de forma enunciativa, los siguientes parámetros:

- 1. Información de la comunidad indígena.** Obtener información de la comunidad o pueblo a partir de las

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.

2. **Pluralismo jurídico.** Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable; esto es, normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.
3. **Contexto social.** Valorar el contexto sociocultural de los pueblos indígenas.
4. **Tipo de conflicto.** Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
5. **Consenso comunitario.** Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.
6. **Respeto a la autonomía.** Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

CUARTA. Sobreseimiento

Esta Sala Regional considera que se debe sobreseer en el juicio respecto de **Máximo Ciriaco Guadalupe, Ramos Arizmendi Martha, López Serrano Rosa, Tiburcio Gabriel Delibia, Modelio Marcelino Teresa, Uribe Toribio Inocencio, Tiburcio Apolinar Rosendo, Parra Gabriel Evodia, Leyva Sixto Timotea y Florencio Toribio Leonardo**, dado que no firmaron el escrito de demanda, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 párrafo 1 inciso c) en relación con el numeral 9 párrafos 1 inciso g) y 3, ambos de la Ley de Medios.

En efecto, el aludido artículo 9 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3 del citado artículo 9, dispone que será desechado el medio de impugnación, entre otras causas, cuando carezca de firma autógrafa.

Ello, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

Luego, a falta de firma autógrafa en el escrito, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el caso concreto, si bien los nombres de las personas ya precisadas aparecen en el proemio del escrito de demanda, lo cierto es que no se advierte plasmada firma autógrafa, nombre de puño y letra o manifestación por la que se externen su voluntad de acudir al presente juicio.

Adicionalmente, en el expediente tampoco obra algún escrito diverso que la contenga, del cual pudiera desprenderse su intención de promover el medio de impugnación.

Por lo anterior, si la demanda carece de la firma autógrafa, de las personas indicadas, y toda vez que ésta ha sido admitida,

de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, lo conducente es sobreseer en el juicio respecto de las personas referidas.

QUINTA. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre de las personas promoventes y su firma autógrafa -conforme a lo precisado en la razón y fundamento segunda-, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima les causan afectación.
2. **Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el siete de septiembre⁶, por lo que el plazo de cuatro días para impugnarla transcurrió del ocho al trece de septiembre del año en curso⁷, por lo que, si la demanda se presentó en esta última fecha, tal como se aprecia del sello de recibido estampado en su escrito de presentación, es evidente su oportunidad.
3. **Legitimación.** La parte actora cuenta con **legitimación** para promover el presente juicio, ya que se trata de ciudadanas y ciudadanos que se autoadscriben como indígenas de Tlamacazapa, que acuden para controvertir la resolución del Tribunal local emitida en el expediente TEE/JEC/028/2022.

⁶ Visible en las fojas 554 a 556 del accesorio único.

⁷ Sin contar sábado diez y domingo once de septiembre de dos mil veintidós, por ser inhábiles.

4. Interés jurídico. Está acreditado, pues la parte actora fue quien promovió el juicio en la instancia local y considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.

5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

SEXTA. Contexto

El doce de junio se llevó a cabo la elección de la Comisaría Municipal de Tlamacazapa, municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en la cual, fueron elegidos los cargos de comisario municipal propietario y suplente, así como la primera comisaria vocal y el segundo comisario vocal.

El mismo día de la jornada electiva, se declaró la validez de la elección, se realizó la toma de protesta de ley por las y los integrantes de la asamblea de ciudadanos y ciudadanas en general y el representante del Ayuntamiento y se entregó la constancia de mayoría a favor de las personas ganadoras.

Derivado de lo anterior, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, en la cual, manifestó su inconformidad con la declaración de la validez de la elección de la Comisaría Municipal, ya que consideraron que se llevó a cabo basada en una convocatoria que violenta los artículos 199 de la Ley Orgánica Municipal y 9 de la Ley de Comisarías, pues dichos preceptos señalan que las poblaciones que se reconozcan como

indígenas -como la de la parte actora- elegirán a la personas comisarias municipales mediante el método de usos y costumbres, en la segunda quincena del mes de diciembre, por lo que al haberse realizado en octubre dicha convocatoria no cumplía con apegarse al marco normativo.

Con el referido escrito de demanda, el Tribunal local formó el expediente TEE/JEC/028/2022, el cual resolvió que:

- Para celebrar la elección por usos y costumbres en diciembre de cada año, debía existir una intención manifiesta y pública de las personas integrantes de la Asamblea General Comunitaria indígena para elegir este método, pues de no ser así, el Ayuntamiento estaba en la capacidad de organizarla y llevarla a cabo en la última semana de junio de la anualidad correspondiente⁸.
- Que la parte actora no alegó ni acreditó que en la comunidad a la que pertenecen tuvieran usos y costumbres distintos u opuestos a la forma en la que se celebró la elección, que se le haya impedido el acceso al voto, o alguna otra irregularidad por la que no hubiera sido legalmente posible el desarrollo de la jornada electoral.
- Aunado a lo anterior, señaló que de las documentales públicas que obraban en el expediente consistentes en las sesiones de cabildo del ayuntamiento de los años dos mil diez, dos mil doce, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veintiuno se desprendía que la elección de la comisaría municipal de la comunidad se había realizado en el mes de junio de cada año, con excepción de las de dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, ya que hubo veda electoral y la emergencia sanitaria por

⁸ Lo anterior en términos de los artículos 198 y 199 de la Ley Orgánica Municipal.

el virus SARS CoV-2, respectivamente. Por lo tanto, si el ayuntamiento emitió la convocatoria y llevó a cabo la elección, esta se consideraba legítima.

- De las constancias advirtió que para la elección de la persona comisaria municipal, intervino siempre el ayuntamiento en la publicación de la convocatoria, envió una persona representante para observación y validación, el desarrollo de la elección fue a través de la instalación e integración de la mesa receptora de votación a las 10:00 (diez horas) en la que se presentaron y registraron las planillas a contender, posteriormente las personas electoras emitieron su voto, se realizó el cómputo de la votación, la publicación de resultados, la declaración del triunfo de la planilla ganadora, la entrega de la constancia de mayoría y la toma de protesta.
- Estimó que la elección se realizó a través de una vía con sustento legal y que de la misma se reconoció la expresión e intervención directa del derecho de la comunidad a su libre determinación.
- Finalmente señaló que no se transgredió el derecho de la persona comisaria -José López Flores- porque fue electa por el periodo del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno al mes de junio de dos mil veintidós, por lo que no asistía la razón a la parte actora.

En consecuencia, determinó infundado el medio de impugnación interpuesto por la parte actora y confirmó la validez de la elección de la comisaría municipal de la comunidad.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

1. Agravios

La parte actora señala que el Tribunal local no construyó con seriedad la resolución, ni valoró en su justa dimensión los actos

irregulares ni las pruebas que denunciaron, por lo que estiman que se les invisibilizó como justiciables.

Asimismo, advierten que el Tribunal responsable juzgó con un criterio frívolo la voluntad de la Ley al malinterpretar la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, distorsionando la autonomía que tienen reconocida.

Manifiesta que el Tribunal responsable no se apegó a lo establecido en los artículos 128 y 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero al no tomar en cuenta lo establecido en los artículos 199 párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal y 9 de la Ley de Comisarías, que señalan que las poblaciones que se reconozcan como indígenas, elegirán a la personas comisarias municipales mediante el método de usos y costumbres, en la segunda quincena del mes de diciembre.

Por lo que estima fue incorrecto que el Tribunal responsable validara la elección de la comisaría municipal, porque la única autoridad es la Ley no así la asamblea general como indebidamente lo dijo en la resolución impugnada.

La parte actora señala que las elecciones no se llevaron a cabo en los tiempos señalados por la Ley Orgánica Municipal, ya que al vivir en un régimen representativo las leyes tienen la característica de la generalidad y no aceptan excepciones, lo que pretende distorsionar el Tribunal responsable.

Asimismo, se duelen de que el Tribunal local no tomó en consideración la presentación de un escrito donde manifestaron su inconformidad para que no se llevara a cabo la elección en la fecha establecida, lo que, a decir de la parte actora, contraviene

el argumento de la autoridad responsable de que no existió una intención revelada.

Finalmente, señalan que el Tribunal responsable vulneró el principio de legalidad que sostiene que todas las autoridades solo pueden hacer aquello que expresamente esté señalado por la ley.

2. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada para que se declare la invalidez de la elección de la Comisaría Municipal y se realice una nueva a fin de que se adecue a los preceptos que indican que debe realizarse en la segunda quincena de diciembre y con ello se les reestablezcan sus derechos ciudadanos.

3. Metodología

Los agravios se estudiarán de la forma anunciada. Lo anterior no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

4. Controversia

El Tribunal Electoral ha definido que para proteger y garantizar los derechos político-electorales y colectivos de las personas y pueblos indígenas resulta necesario **identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su**

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Conforme a ello se ha reconocido la existencia de tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas y originarias, a saber:

- 1. Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
- 2. Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.
- 3. Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Criterio establecido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**¹⁰.

En el asunto que ahora se resuelve es posible identificar que existe un conflicto extracomunitario, porque la parte actora señala que fue incorrecto que el ayuntamiento emitiera la convocatoria para la elección de la comisaría municipal de la

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

comunidad en el mes de junio, cuando debía hacerlo en diciembre conforme a lo dispuesto en los artículos 199 párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal y 9 de la Ley de Comisarías, cuestión que validó el Tribunal local al confirmar el acto impugnado.

Por tanto, es evidente que existe una tensión entre la parte actora y los órganos de gobierno que intervinieron en validez de la elección de la comisaría municipal de la comunidad; de ahí que el conflicto tenga el carácter **extracomunitario**.

5. Respuesta a los agravios

En principio, la parte actora señala que el Tribunal local no construyó con seriedad la resolución, ni valoró en su justa dimensión los actos irregulares ni las pruebas que denunciaron, por lo que estiman se les invisibilizó como justiciables.

Esta Sala Regional estima que no asiste la razón a la parte actora porque contrario a lo que señala, el Tribunal responsable sí valoró en conjunto los actos denunciados y las pruebas aportadas, en el caso como se demuestra a continuación.

El Tribunal responsable consideró que la actuación del ayuntamiento fue correcta porque conforme a las constancias del expediente se desprendía que la elección se había realizado en las fechas en las que usualmente se realiza, lo que no implica que haya invisibilizado a la parte actora, sino que el Tribunal responsable realizó un análisis entre el uso y costumbre de la comunidad con base en las pruebas que tuvo a la vista y las reglas establecidas en la Ley, de lo que concluyó que debía prevalecer el uso y costumbre de la comunidad lo que de ninguna manera puede considerarse como una invisibilización a

la petición de la parte actora sino simplemente implica que no les asistió la razón como se demostrará.

De las actas de las sesiones de cabildo aportadas por el ayuntamiento se desprende lo siguiente:

#	Sesión	Contenido	Foja Cuaderno accesorio único
1	Trigésima tercera sesión ordinaria de cabildo de fecha de veintiséis de mayo de dos mil diez.	Designación de la fecha en que se llevaría a cabo el Procedimiento de Elección de Comisarios Municipales. En dicha sesión se aprobó por unanimidad el veintisiete de junio de dos mil diez.	327 a la 329
2	Quincuagésima sexta sesión ordinaria de cabildo de fecha de treinta de mayo de dos mil once.	Se informó que el día veintisiete de junio de ese año se llevaría a cabo la elección de comisarios y comisarias municipales. En dicha sesión se aprobó la fecha por unanimidad.	330 a la 333
3	Septuagésima quinta sesión ordinaria de cabildo de fecha de ocho de mayo de dos mil doce.	Designación de la fecha en la que se llevaría a cabo la elección de comisarios y comisarias municipales. En dicha sesión se aprobó por unanimidad el día quince de julio de dos mil doce.	334 a la 337
4	Décima tercera sesión ordinaria de cabildo de fecha de siete de julio de dos mil diecisiete.	Se informa del procedimiento para la elección de personas comisarias y delegadas municipales, donde se señala que las fechas de elección serán del veintitrés al treinta de junio de ese año. En dicha sesión se aprobó el procedimiento.	338 a la 343
5	Vigésima primera sesión ordinaria de cabildo de fecha de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.	Propuesta para designar fecha para cambio de comisarios y comisarias municipales por las razones establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre como los usos y costumbres de cada localidad. En dicha sesión se aprobó por unanimidad el día veintinueve de julio de dos mil dieciocho.	De la 344a la 347
6	Décimo tercera sesión ordinaria de cabildo de fecha de cuatro de junio de dos mil diecinueve.	Presentación de la convocatoria y notificación para cambio de comisarios y comisarias municipales de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en vigor, así como los usos y costumbres de cada localidad. En dicha sesión se aprobó por unanimidad el día veintitrés de junio de dos mil diecinueve.	348 a la 361
7	Cuadragésima séptima sesión ordinaria de cabildo de fecha de veintidós de julio de dos mil veintiuno.	Propuesta de discusión y en su caso, aprobación de la convocatoria y notificación para cambio de comisarios y comisarias municipales de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en vigor, así como los usos y costumbres de cada localidad,	372 a la 376

#	Sesión	Contenido	Foja Cuaderno accesorio único
		siguiendo los lineamientos y recomendaciones sanitarias emitidos por las autoridades competentes, Secretaría de Salud Federal, Estatal y Municipal. En dicha sesión se aprobó por mayoría el día ocho de agosto de dos mil veintiuno.	
8	Cuadragésima novena sesión ordinaria de cabildo de fecha de veintisiete de agosto dos mil veintiuno.	Informe de motivo por el cual se posponen las elecciones de personas comisarias y delegadas municipales dos mil veintiunos. Fue aprobada la suspensión de las referidas elecciones hasta que se tuvieran las condiciones adecuadas de salud y el riesgo de contagio hubiera disminuido.	367 a la 369
9	Tercera sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.	Propuesta de discusión y en su caso, aprobación de la convocatoria y notificación para cambio de comisarios y comisarias municipales de acuerdo con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en vigor, así como los usos y costumbres de cada localidad. En dicha sesión se aprobó por unanimidad el día veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno.	371 a la 376
10	Décimo tercera sesión ordinaria de cabildo de fecha de nueve de mayo de dos mil veintidós.	Propuesta de discusión y en su caso, aprobación de la convocatoria y notificación para cambio de comisarios y comisarias municipales de acuerdo con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en vigor, así como los usos y costumbres de cada localidad. En dicha sesión se aprobó por unanimidad el día doce de junio de dos mil veintidós.	404 a la 409

Dichas constancias dan cuenta de que, aun cuando en el año dos mil diez se adicionó el artículo 199 de la Ley Orgánica Municipal, a efecto de que las poblaciones que se reconocieran como indígenas eligieran una comisaría municipal suplente y propietaria en la segunda quincena del mes de diciembre, lo cierto es que en la comunidad la elección de las comisarías municipales se ha realizado, posterior a dicha adición, en los meses de junio o, en los casos excepcionales, en otras fechas a fin de no interferir en las elecciones constitucionales

concurrentes y la veda electoral, como lo precisó el Tribunal responsable en la resolución impugnada¹¹.

En concordancia con lo anterior, el ayuntamiento aportó junto con su informe circunstanciado las actas correspondientes a las elecciones de los años dos mil diecinueve y veintiuno¹², de las que se desprende que, comparadas con las del año controvertido- dos mil veintidós- están en los mismos términos.

Esto es, se llevó a cabo la sesión de cabildo en la que se estableció la fecha para la realización de la elección y se notificó al comisariado municipal en turno a efecto de que realizara la convocatoria para la elección, asimismo se designó al representante del ayuntamiento quien auxiliaría el día de la jornada, fecha en la que además se llevó a cabo el conteo de votos en cada caso y la declaración de validez y toma de protesta por parte del ayuntamiento.

En consecuencia, se estima que la interpretación que realizó el Tribunal responsable es correcta pues se advierte que dicho órgano realizó un análisis respecto al marco normativo aplicable y ponderó que las comunidades indígenas, como la que hoy acude a juicio, tienen además derecho a que se les reconozca su autonomía.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 2° de la Constitución que reconoce el derecho de autogobierno de las comunidades indígenas pues esto tiene como objeto maximizar su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus

¹¹ Constancias que, con fundamento en el artículo 14, párrafo 4, inciso b), en relación con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, son documentales públicas emitidas por personas servidoras públicas en plenitud de atribuciones por lo que cuentan con valor probatorio pleno.

¹² Consultables a fojas 349 a 350, 396, 400 a 401

usos y costumbres, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.

Aunado a ello, también la decisión del Tribunal local se sustenta en la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva intercultural, lo que implica atender a los sistemas normativos de la comunidad y los usos y costumbres que de ellos emanan. Además, con base en:

- La jurisprudencia 19/2014 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**¹³, que señala en esencia que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- La jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, que precisa que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.



establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

- La Tesis relevante XXVII/2015 de la Sala Superior de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA**¹⁴, la cual establece que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.
- La Tesis relevante LII/2016 de la Sala Superior de rubro: **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**¹⁵, que señala que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135.

Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano, al reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado. Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena.

Por ello, esta Sala Regional coincide con lo razonado por el Tribunal responsable en el sentido de que era adecuado que el ayuntamiento hubiera aprobado la fecha para la renovación de la comisaría municipal de la comunidad en la fecha controvertida, pues de las constancias que tuvo a la vista, se desprende que existe una costumbre de realizar esa renovación en junio de cada año, salvo en casos excepcionales; lo anterior, porque es acorde con el marco constitucional y legal aplicable a las comunidades indígenas antes expuesto.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora en el sentido de que al existir una disposición normativa en el derecho formalmente legislado, no habría la posibilidad de considerar una fecha distinta para la celebración de la jornada electiva de la comisaría, pues precisamente dicho análisis, tal como lo

realizó el Tribunal local, debía ejercerse en atención al sistema normativo de la comunidad lo que implica que en su derecho de autogobierno, conforme a sus usos y costumbres podían fijar para su celebración una fecha distinta a la prevista en la legislación estatal.

Ahora bien, la parte actora se duele que el Tribunal responsable no tomó en consideración un escrito que presentó solicitando que no se llevara a cabo la elección en junio sino en diciembre conforme al artículo 199 párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal y 9 de la Ley de Comisarías, lo que contraviene el argumento de la autoridad responsable respecto a que no existió una intención revelada.

Esta Sala Regional considera que no asiste la razón a la parte actora porque parte de la premisa incorrecta al considerar que el Tribunal local no consideró su escrito.

Lo anterior es así, porque dicho órgano explicó a la parte actora que la solicitud de cambiar en algún uso y costumbre de una comunidad indígena debía provenir de la autoridad reconocida por la comunidad, la que constituía la Asamblea General por lo que debió ser este máximo órgano quien realizara la solicitud, pues con ello se entendería que es la comunidad la que lo solicita, no como en el caso, que la solicitud provenía de un grupo de personas que pertenecen a la comunidad, pero que no se podía entender que sea la voluntad de toda la comunidad la de cambiar la fecha en la que usualmente se lleva a cabo la renovación de la comisaría municipal de la comunidad.

Al efecto, si bien no se comparte en su integralidad el razonamiento del Tribunal local, lo cierto es que no puede considerarse que fuera intención de toda la comunidad hacer un

cambio de fecha en la renovación de la comisaría municipal pues de las constancias del expediente se desprende que existe otro escrito en donde otro grupo de personas (igual de numeroso que la parte actora) solicitó el veinticinco de octubre¹⁶ que se llevara a cabo la renovación de la comisaría municipal de la comunidad que se encontraba pendiente.

En consecuencia, se estima que no asiste la razón a la parte actora cuando señala que el Tribunal local no tomó en cuenta que sí existía una intención revelada, pues independientemente de que hubiera solicitado el cambio de fecha para la elección de la comisaría municipal, esta Sala Regional estimó acertado que el tribunal responsable ponderara que el uso y costumbre de la comunidad era realizar dicha renovación en junio de cada año por lo que su agravio deviene **infundado**.

Además, lo cierto es que la modificación de las fechas de acuerdo con los usos y costumbres debe solicitarse ante el ayuntamiento quien de conformidad con la Ley Orgánica Municipal es la autoridad que debe dar respuesta a ese tipo de solicitudes, sin pasar por alto que el escrito que presentó la parte actora junto con su demanda primigenia no tiene firma ni sello de recibido¹⁷, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que de así considerarlo haga la solicitud correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se estima que contrario a lo que argumenta la parte actora no se vulneró el principio de legalidad porque, por las razones expuestas, la interpretación que hizo el Tribunal local se realizó con base incluso en la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, lo que implica hacer una ponderación de los principios y las reglas aplicables

¹⁶ Visible a fojas 380 a 381 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Consultable a foja 189 del cuaderno accesorio único.

al caso, en consecuencia, si derivado del análisis se llegó a la conclusión de que la fecha para la renovación de las comisarías que debía prevalecer es la del mes de junio, ello no implica un desconocimiento de la Ley, sino una armonización de las circunstancias que rodean a la controversia como lo es el respeto a un uso y costumbre de la comunidad, que permaneció incluso después de la adición a la Ley Orgánica Municipal, de ahí que no asista la razón a la parte actora.

Finalmente, la parte actora señala que se vulneró el derecho de una persona -José López Flores - a participar en el proceso de elección de la comisaría municipal de la comunidad mediante el uso de la fuerza pública, este agravio es **infundado** porque de las constancias del expediente, se advierte únicamente una incidencia relativa a que otra persona distinta a la indicada, tuvo que retirarse a recibir atención médica, por lo que no existen indicios de que se impidiera a José López Flores votar en el proceso de elección de la comisaría municipal de la comunidad y, en consecuencia, no asiste la razón a la parte actora.

Así al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, debe confirmarse la resolución impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio por lo que hace a las personas precisadas en la razón y fundamento cuarta.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.